

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43217-MOPT

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas, por la Ley N° 3503, Ley Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de Administración Vial, N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 04 de octubre del 2012 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el transporte remunerado de personas es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes a través del Consejo de Transporte Público, de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y por Ley N° 7969 del 22 de diciembre del año 1999.

2°—Que es deber de la Administración Pública velar por la eficiencia y calidad de la prestación de los servicios públicos que por imperio de ley puedan ser concedidos a particulares para su prestación, en aras de tutelar la satisfacción y el interés público de las personas usuarias del servicio público.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999, “Reglamento sobre Políticas y estrategias para la modernización del transporte colectivo remunerado de personas por autobuses urbanos para el área metropolitana de San José y zonas aledañas que la afecta directa o indirectamente”, en su artículo 1°, inciso 37) se estableció que el MOPT impulsará la puesta en vigencia de un modelo de calidad de servicio para el transporte colectivo que elaboró en conjunto con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), la Defensoría de los Habitantes y el Proyecto MOPT/GTZ, con el propósito de velar por la calidad en la prestación del servicio de transporte público modalidad autobús.

4°—Que de conformidad con el numeral 6 de la Ley Reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad taxi, N° 7969, corresponde al Consejo de Transporte Público la definición de políticas y ejecución de planes y programas nacionales relacionados con el transporte público, en coordinación con las instituciones y organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas.

5°—Que, para cumplir con su competencia rectora y fiscalizadora del transporte público, es indispensable que el Consejo de Transporte Público cuente con un instrumento que le permita bajo criterios técnicos determinar los grados de eficiencia, confortabilidad y calidad del transporte remunerado de personas operado por particulares autorizados.

6°—Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

7°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

8°—Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo del contagio comunitario, dadas las características del virus que resulta de fácil transmisión de la enfermedad, principalmente en grandes concentraciones de personas, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud pública y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que se enfermen gravemente.

9°—Que de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley de Administración Vial, Ley N° 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N° 9078 del 04 de octubre del 2012, se dispone que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.

10°—Que el Poder Ejecutivo ha venido implementando, a partir de lo que establece tanto el artículo 95 y 95 bis, ambos de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, restricciones vehiculares con la finalidad de atender las disposiciones sanitarias que las autoridades respetivas han dispuesto para la atención de la emergencia nacional.

11°—Que desde el mes de mayo del 2021 y a la fecha, el país ha experimentado un incremento ante la tercera ola de la Pandemia que inició desde el año 2020, la cual entre otras consecuencias ha traído consigo la saturación hospitalaria, por la gran cantidad de casos y ha incrementado el número de muertes por COVID 19, por lo que las autoridades sanitarias han recrudecido las acciones de restricción vehicular y de presencialidad en las instituciones del Estado y en algunas privadas, además del cierre al inicio de algunos comercios o disminuciones de horarios de atención al público, lo que ha disminuido considerablemente la movilización de pasajeros en los servicios de transporte público.

12°—Que, desde el mes de abril del 2020, el transporte público de ruta regular, viene operando durante el estado de emergencia nacional, con una capacidad de transportación disminuida con lo cual, no existen desde entonces, las condiciones operativas regularizadas o típicas que permitan medir de forma objetiva, basados en la ciencia y la técnica, los aspectos de operativos de calidad que un sistema de transporte público debe ofrecerles a los usuarios.

13°—Que el Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT y sus reformas, se establece como una herramienta indispensable que le permite al Consejo de Transporte Público bajo criterios técnicos, determinar el grado de eficiencia, confortabilidad y calidad del servicio en el transporte remunerado de personas operado por empresas concesionarias autorizadas, bajo criterios y responsabilidad del operador en cumplimiento de condiciones operativas establecidas en dicha normativa, de conformidad con criterios Tipo O (Responsabilidad del Operador), Criterio Tipo A (Responsabilidad de la Administración) y el Criterio Tipo U (Encuesta a los Usuarios).

14°—Que para la ejecución de la evaluación de la calidad 2021, tanto el Reglamento citado como el Manual vigente, disponen que cada uno de los criterios debe estar amparado a condiciones de muestreo basados en su mayoría en criterios de habitualidad, tipicidad para poder medir eficiencia en las condiciones del servicio, para poder contar con parámetros de medición de las obligaciones contractuales de los operadores en períodos típicos y normales de la operación del servicio público del transporte remunerado de personas modalidad autobús.

15°—Que en la actualidad, dadas las afectaciones existentes provocadas por la declaratoria de la Emergencia Nacional producto de la Pandemia del COVID-19, desde el mes de marzo del 2020 las condiciones de operación de los esquemas operativos de todas las rutas que operan actualmente en todo el territorio nacional han sido impactados severamente, por lo que no se está en presencia de un comportamiento normal o regular de la demanda, que pueda ser evaluado eficazmente dentro del proceso de calidad del servicio, siendo necesario acudir a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, lógica y conveniencia de la realidad imperante, de conformidad con lo que establece el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, por razones de urgente necesidad y para evitar graves daños a las personas y a las cosas, se debe prescindir de la evaluación de la calidad del servicio para el período 2021, de acuerdo con los principios mencionados y ante el comportamiento anormal y atípico de la prestación del servicio de transporte público, no existe otra forma de evaluar los criterios establecidos, resultando riesgoso exponer a la población usuaria, evaluadores, organismos de inspección y operadores en general, a un riesgo de contagio o transmisión del coronavirus que produce la enfermedad del COVID-19.

16°—Que en aras de garantizar la continuidad y la eficiencia en el servicio de transporte público remunerado de personas, establecido en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública, resulta necesario para la Administración disponer de un Transitorio adicional al Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT, a fin de brindar seguridad jurídica a los operadores del servicio público, prescindiendo de la aplicación de los alcances de dicha reglamentación (evaluación de calidad) para el año 2021, sin que se afecte el proceso de renovación de las concesiones del período 2021-2028, para lo cual se suplirá con la última evaluación de la calidad del servicio aprobada por el Consejo de Transporte Público y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

17°—Que en la circunstancias actuales de emergencia nacional en las que se exponen los ciudadanos a un riesgo de contagio o transmisión del coronavirus que produce la enfermedad del COVID-19 y, por esa misma situación de riesgo, se ven expuestas las personas que aplican los Modelos de Evaluación de la Calidad, toda vez que los datos de mayor importancia deben recolectarse mediante las visitas a las áreas donde se prestan los servicios de transporte en todo el territorio nacional, se hace imprescindible dispensar la aplicación de la Evaluación de la Calidad para el año 2021. No obstante, en garantía del principio de continuidad del servicio

público bajo parámetros básicos de prestación, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Transporte Público poseen las facultadas legales y reglamentarias suficientes para vigilar, controlar, fiscalizar e intervenir ante los operadores, en resguardo del interés público de forma que los servicios que reciben los usuarios se entreguen, de conformidad y en la medida que las circunstancias actuales se mantengan, cumpliendo los aspectos más relevantes contenidos en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT y sus reformas. Para ello el Consejo de Transporte Público ha implementado un módulo en línea de acceso a través de su página web mediante el cual los usuarios pueden presentar sus inconformidades mediante quejas o denuncias que coadyuba al proceso de fiscalización de los mencionados servicios.

18°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT y sus reformas, referente al reconocimiento de la tarifario de los costos del estudio de calidad del servicio, el mismo no podrá hacerse efectivo siendo que se prescinde del proceso obligatorio para los operadores a someterse a una evaluación de la calidad para el período 2021.

19°—Que, dentro de las atribuciones y potestades competenciales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes como Ente Rector del Sector Transportes, el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 3503, lo autoriza a emitir reglamentos que regulen la actividad del transporte remunerado de personas modalidad autobús; y una vez publicados son de obligado acatamiento para la Administración y los operadores del servicio público autorizados.

Por tanto,

Decretan:

**ADICIÓN DE UN TRANSITORIO V AL DECRETO EJECUTIVO N° 28833-MOPT,
DENOMINADO REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA
CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS**

Artículo 1°—Adicionar un Transitorio V al Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT, y sus reformas, denominado “*Reglamento para la evaluación y calificación de la calidad del servicio público de transporte remunerado de personas*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 158 el viernes 18 de agosto del 2000, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Transitorio V.—De conformidad con lo que establece el artículo 226 de la Ley General de la Administración Pública, por razones de urgente necesidad y para evitar graves daños a las personas y a las cosas, se prescinde del proceso de evaluación de la calidad del servicio para el período 2021, contenido en el presente Decreto Ejecutivo y sus Reformas, y del Manual de Calidad para el año 2021, dadas las afectaciones provocadas por la declaratoria de emergencia nacional decretada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227- MP-S del 16 de marzo del 2020, y el Decreto Ejecutivo N° 42295-MOPT-S, de “Restricción Vehicular Diurna ante el Estado de Emergencia Nacional en Todo el Territorio Costarricense por el COVID-19”, debido a la alerta sanitaria en todo el territorio nacional provocada por la pandemia causada por la enfermedad del COVID-19. En virtud de lo anterior y para efectos del proceso de renovación de las concesiones de transporte remunerado de personas modalidad autobús del período 2021-2028, como procedimiento sustitutivo especial se tomará como base los

informes de Calidad de Servicio del último año aprobado por el Consejo de Transporte Público los demás requerimientos que se establezcan para la evaluación de la capacidad empresarial.

En garantía del principio de continuidad del servicio público bajo parámetros básicos de de prestación, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Transporte Público poseen las facultades legales y reglamentarias suficientes para vigilar, controlar, fiscalizar e intervenir ante los operadores, en resguardo del interés público de forma que los servicios que reciben los usuarios se entreguen, de conformidad y en la medida que las circunstancias actuales se mantengan, cumpliendo los aspectos más relevantes contenidos en el artículo 4 del presente Reglamento. Además, el Consejo de Transporte Público ha implementado un módulo en línea, de acceso a través de su página web, mediante el cual los usuarios pueden presentar sus inconformidades quejas o denuncias, mismas que coadyuban al proceso de fiscalización de los mencionados servicios.”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecisiete días del mes setiembre del dos mil veintiuno.

EPSY CAMPBELL BARR.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O.C. N° 2021132.—Solicitud N° DE-1626-2021.—(D43217 - IN2021583946).